

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 110013343-058-2020-00217-00
Demandante: Ludis María Hernández Gulfo y otros
Demandado: Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACION DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “A” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 14 de octubre de 2021 mediante la cual se confirmó la decisión de 20 de noviembre de 2020, proferido por este Despacho.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 - ABR - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61e0300e37683aa9fa12e907e36d3d5e7a2ea7c90b26ed4c7f244188ad978d1**
Documento generado en 07/04/2022 10:55:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00241-00
Demandante: Ricardo Leyva Niño y otros.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 20 de noviembre de 2020, el Despacho rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.
2. Mediante memorial del 25 de noviembre de 2020, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de 20 de noviembre de 2020.
3. Mediante auto de 5 de mayo de 2021, el Despacho concedió el recurso de apelación.
4. Por providencia de 18 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión en comento.

II. RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 18 de noviembre de 2021, mediante la cual se revoca la decisión de 20 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho.

Segundo: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores Ricardo Leyva Niño, Dora Inés Niño, aurora Leyva Niño, Solanyi Yineth Leyva Niño y Anderson Stiven Mora Niño en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Quinto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo

establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Septimo: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la caga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Noveno: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

Expediente:

11001-33-43-058-2020-00241-00

Demandante:

Ricardo Leyva Niño y otros.

Demandado:

Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **8 - ABR - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1e1ab056fa49615e980db6484bc6ee924fb2175729d27c5b22361d6a5bdbde**
Documento generado en 07/04/2022 10:55:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00269-00
Demandante: María Nelly García Castillo
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y otros.

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La señora María Nelly García Castillo en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio Público – Fiscalía General de la Nación, Nación – Ministerio de Transporte, Secretaría de Tránsito de Floridablanca – Santander Concesión RUNT S.A., con ocasión a la presunta falla de servicio con respecto a la falsa denuncia por vehículo gemelo de las placas BAU645.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicada en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 3 de mayo de 2019, fecha en la cual pudo ser movilizad el vehículo y fue aclarada la situación de la presunta acción de “vehículo gemelo”, razón por la cual, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la fecha indicada, esto es el 4 de mayo de 2019 por tal razón, la parte demandante en principio tenía hasta el 18 de agosto de 2021¹ para presentar la demanda en tiempo.

El 6 de julio de 2020, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación –

¹ Suspensión de términos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020. Según los decretos 806 de 2020, 564 de 2020, 491 de 2021, Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Ministerio Público – Fiscalía General de la Nación, Nación – Ministerio de Transporte Secretaría de Tránsito de Floridablanca – Santander Concesión RUNT S.A. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE

El 23 de noviembre siguiente, la Procuraduría en comento expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por 4 meses, 2 semanas y 3 días², Es decir que el tiempo máximo es al 18 de noviembre de 2021.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada el 29 de noviembre de 2020, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la señora María Nelly García Castillo en contra de la Nación – Ministerio Público – Fiscalía General de la Nación, Nación – Ministerio de Transporte Secretaría de Tránsito de Floridablanca – Santander Concesión RUNT S.A. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437

² Artículo 9 del Decreto 491 de 2020 por medio del cual se modifica el artículo 20 y 21 de la ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la procuraduría general de la nación, el cual se extiende por el termino de 5 meses.

de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la caga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Cristian David Zuluaga Mejía** identificado(a) con cédula de ciudadanía No.1144192346 y tarjeta profesional No.345272 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6360c3b92aec0bc64a9971a997273cc7693a6d7c8ea742ce7ea649c05c10470c**
Documento generado en 07/04/2022 10:55:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós, (2022).

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00280-00
Demandante: Sergio Javier Silva Cucaita y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Los señores Sergio Javier Silva Cucaita, Elisa Cucaita Albino y Marco Fidel Silva Sepúlveda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con ocasión la presunta falla de servicio durante la prestación de servicio militar obligatorio que conllevaron a las lesiones sufridas por el señor Sergio Javier Silva Cucaita.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 18 de julio de 2019, fecha en la cual tiene conocimiento la víctima de la enfermedad, razón por la cual, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la fecha indicada, esto es el 19 de julio de 2019, por tal razón, la parte demandante en principio tenía hasta el 2 de noviembre de 2021¹ para presentar la demanda en tiempo.

El 17 de septiembre de 2020, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 88 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

El 12 de octubre siguiente, la Procuraduría en comento expidió la constancia de

¹ Suspensión de términos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020. Según los decretos 806 de 2020, 564 de 2020, 491 de 2021, Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido 3 semanas y 4 días, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -2 de noviembre de 2021-, lo que arroja como plazo máximo el 27 de noviembre de 2021.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada el 14 de diciembre de 2020, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada y cumple con los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró los señores Sergio Javier Silva Cucaita, Elisa Cucaita Albino y Marco Fidel Silva Sepúlveda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la caga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Helia Patricia Romero Rubiano** identificado(a) con cédula de ciudadanía No.52967926 y tarjeta profesional No.194840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4855915bd4b93e3abbe181b26dcdb424fe9283494be18ad5066d940b283e0c4f**
Documento generado en 07/04/2022 10:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós, (2022).

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00002-00
Demandante: Nury Esperanza Ávila Ávila y otros.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a la audiencia inicial para el día **veintidós (22) de julio de 2022** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 *ibídem*, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **8 - ABR - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05455fe2631571858656a424672ee375df062d9debf6a83f391d1aeea923875**
Documento generado en 07/04/2022 10:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00118-00
Demandante: Constructora Jeinco SAS
Demandado: Bogotá DC- Fondo de Desarrollo de la Alcaldía Local de Chapinero

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

La Constructora Jeinco SAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra Bogotá DC- Fondo de Desarrollo de la Alcaldía Local de Chapinero, para que se declare nulo el acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. 609 del 19 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se adjudica la licitación Pública No. FDLCH-LP-005-2019”, emanada por el Fondo de Desarrollo de la Alcaldía Local de Chapinero.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 2º del artículo 104, 5º del artículo 155 y 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el Fondo de Desarrollo de la Alcaldía Local de Chapinero es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En el presente caso es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 1437, los actos proferidos antes de la celebración del contrato con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de la misma norma.

Así pues, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 609 del 19 de diciembre de 2019 y, a su vez, el restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que a efectos de determinar la caducidad del medio de control, se debe observar las reglas establecidas en el literal c del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuya literalidad reza:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, **el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso**". Se destaca.*

En ese orden de ideas, el 19 de diciembre de 2019 se realizó la audiencia de adjudicación de la licitación a la que hacen referencia en la demanda¹, razón por la cual, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la fecha indicada, esto es el 20 de diciembre de 2019, por lo que, la parte demandante en principio tenía hasta el 3 de agosto de 2020 para presentar la demanda en tiempo.

El Despacho advierte que el 3 de agosto de 2020, la parte demandante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra del Fondo de Desarrollo de la Alcaldía Local de Chapinero.

El 6 de noviembre siguiente, la Procuraduría en comento expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido 3 meses y 3 días², mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -3 de agosto de 2020-, lo que arroja como plazo máximo el 7 de noviembre de 2020.

Ahora bien, se tiene que la demanda objeto de estudio fue radicada ante los juzgados administrativos de la Sección Primera el 20 de noviembre de 2020³, por tanto, es claro que el medio de control no fue formulado dentro del término previsto en el literal c del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por La Constructora Jeinco SAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra Bogotá DC- Fondo de Desarrollo de la Alcaldía Local de Chapinero por haber operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

¹ De acuerdo con lo consignado en la demanda, la audiencia de adjudicación del contrato se llevó a cabo el 19 de diciembre de 2019. En ella se dio lectura de la recomendación de adjudicación y se presentaron observaciones por la Constructora Jeinco SAS (demandante). Asimismo, el 20 de diciembre de 2019 se publicó la Resolución 609 de 2019, acto administrativo de adjudicación (folio 9).

² Decreto 491 de 2020. Artículo 9. (...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

³ El 3 de mayo de 2021, el Juzgado 6 Administrativo de Bogotá remitió por competencia el asunto de la referencia a la oficina de apoyo para que se repartiera el asunto entre los despachos de la Sección Tercera.

Segundo: Por secretaría una vez realizadas las anotaciones de rigor, archivar el expediente.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **8 ABR 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f6322ac742dc86b98453a1fdd5baec741d4b55675277baa4eafedb5a3f1420**
Documento generado en 07/04/2022 10:55:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós, (2022).

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00136-00
Demandante: Gloria Bibiana Gómez Chica y otros.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Los señores Luis Emilio Vargas Cordero, Rito Antonio Vargas Ortiz, Luis Carlos Vargas Joya, Mayra Katherine Vega Mantilla, Luis Emilio Vargas Cordero; Sergio Ivan Vargas Joya, Diana Margarita Martínez Leon, Matías Gael Vargas Martínez, David Ricardo Vargas Joya Y María Paula Vargas Joya, Maria Del Rosario Vargas Cordero, Héctor José Velasquez Ramírez, María José Velasquez Vargas, Sandra Patricia Vargas Cordero, María Juliana y Juan José Mantilla Vargas, Genny Janeth Vargas Cordero, María Jimena Romero Vargas, Adriana Paola Vargas Cordero, Carol Ellis Gomez, Santiago Alberto Gonzalez Ellis y Valeria Pinzón Ellis; Yanina Lucila, Alberto Junior, Cinthya y María Paula Ellis Gomez, Luis Emilio Vargas Cordero; Oner Gomez Lopez y Fabiola Chica De Gomez Julián Gómez Chica y Adiel Gomez Chica, Gloria Bibiana Gomez Chica en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda en contra de la Nación-Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación con ocasión a la presunta privación injusta de la libertad del señor Luis Emilio Vargas Cordero.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentran ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 23 de noviembre de 2018, fecha en la cual el juzgado cuarto penal del circuito ordenó precluir Precluir la investigación en favor del señor LUIS EMILIO VARGAS CORDERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.91'245.818, de conformidad con la causal 4" atipicidad del hecho investigado" y 6 "Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia" art. 332 del C.P.P, configurando el año antijurídico, razón por la cual, el término de

caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la fecha indicada, esto es el 24 de noviembre de 2018, por tal razón, la parte demandante en principio tenía hasta el 10 de marzo de 2020¹ para presentar la demanda en tiempo.

El 28 de enero de 2021, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación-Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

El 31 de mayo siguiente, la Procuraduría en comento expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por 3 meses², mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -10 de marzo de 2021-, lo que arroja como plazo máximo el 10 de junio de 2021.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada el 9 de junio de 2021, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró los señores Luis Emilio Vargas Cordero, Rito Antonio Vargas Ortiz, en calidad de padre, Luis Carlos Vargas Joya En Calidad De Hijo, Mayra Katherine Vega Mantilla, Luis Emilio Vargas Cordero; Sergio Ivan Vargas Joya, Diana Margarita Martínez Leon, Matías Gael Vargas Martínez, David Ricardo Vargas Joya y María Paula Vargas Joya, Maria Del Rosario Vargas Cordero, Héctor José Velasquez Ramírez, María José Velasquez Vargas, Sandra Patricia Vargas Cordero, María Juliana y Juan José Mantilla Vargas, Genny Janeth Vargas Cordero, María Jimena Romero Vargas, Adriana Paola Vargas Cordero, Carol Ellis Gomez, Santiago Alberto Gonzalez Ellis y Valeria Pinzón Ellis; Yanina Lucila, Alberto Junior, Cinthya y María Paula Ellis Gomez, Luis Emilio Vargas Cordero; Oner Gomez Lopez y Fabiola Chica De Gomez Julián Gómez Chica y Adiel Gomez Chica, Gloria Bibiana Gomez Chica en contra de la Nación-Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

¹ Suspensión de términos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020. Según los decretos 806 de 2020, 564 de 2020, 491 de 2021, Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

² “**ARTÍCULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la caga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Gloria Bibiana Gomez Chica** identificado(a) con cédula de ciudadanía No.37929975 y tarjeta profesional No.133978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a sharp upward and rightward stroke.

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **8 - ABR - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203b7ccbfecf899c41435edeaf2fbb4e36c5bf8009f38ea290b491f4c48bcce**
Documento generado en 07/04/2022 10:55:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós, (2022).

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00147-00
Demandante: José Orlando Fomeque Garzón y otros.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Los Señores José Orlando Fomeque Garzón, Angie Paola Fomeque Ibarra, Daniel Alejandro Fomeque Ibarra Cristian Camilo Fomeque Ibarra, David Santiago Fomeque Ibarra Y María Josefa Garzón Perdomo en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional con ocasión de la muerte del señor Juan Sebastián García Osorio el 25 de abril de 2019 durante la prestación de servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la Entidad se encuentra ubicada en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 25 de abril de 2019, fecha en la ocurrió la muerte del señor Juan Sebastián García Osorio razón por la cual, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la fecha indicada, esto es el 26 de abril de 2019 por tal razón, la parte demandante en principio tenía hasta el 9 de agosto de 2021¹ para presentar la demanda en tiempo.

El 26 de abril de 2021, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 82 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

El 15 de junio siguiente, la Procuraduría en comento expidió la constancia de

¹ Suspensión de términos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020. Según los decretos 806 de 2020, 564 de 2020, 491 de 2021, Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por 1 mes, 2 semanas y 4 días. Es decir que el tiempo máximo para presentar la demanda era el 29 de septiembre de 2021.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada el 21 de junio de 2021, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada y cumple con los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró los señores José Orlando Fomeque Garzón, Angie Paola Fomeque Ibarra, Daniel Alejandro Fomeque Ibarra Cristian Camilo Fomeque Ibarra, David Santiago Fomeque Ibarra Y María Josefa Garzón en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la caga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Cesar Sánchez Aragón** identificado(a) con cédula de ciudadanía No.93443125 y tarjeta profesional No.228016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb3a2909c1884ddb48e8624a1768b3fa30bb643bd645c0c10b691f4fe94a127**
Documento generado en 07/04/2022 10:55:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós, (2022).

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00163-00
Demandante: Eduardo Antonio Ruiz Marulanda y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa–Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Los señores Eduardo Antonio Ruiz Marulanda Y Ramona Gutiérrez Gutiérrez, Luz Delia Herrera Cardona, Edwin Mauricio, Ana Teresa Y Carmen Luz Ruiz Gutiérrez, Karen Dayana Ruiz Silva, Sara Sofia Ruiz Quiñones, Laura Valentina Ruiz Quiñones, Johan David López Ruiz, Paula Fernanda Ruiz Gutiérrez, Angie Lizeth Cruz Ruiz Y Danna Sofía Herrera Ruiz, Milton Jair Colmenares Quintero y Gustavo Antonio Herrera Cardona en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con ocasión al presunta falla del servicio que conllevo a la muerte del señor Eduardo Ruiz Gutierrez.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 19 de octubre de 2018, fecha en la cual da lugar los hechos, razón por la cual, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la fecha indicada, esto es el 20 de octubre 2018, por tal razón, la parte demandante en principio tenía hasta el 3 de febrero de 2021 de 2021¹ para presentar la demanda en tiempo.

El 15 de octubre de 2020, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

¹ Suspensión de términos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020. Según los decretos 806 de 2020, 564 de 2020, 491 de 2021, Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

El 12 de febrero siguiente, la Procuraduría en comento expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por 3 meses y 4 semanas², es decir que el término máximo para incoar la demanda era el 3 de mayo de 2021.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada el 20 de enero de 2021, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores Eduardo Antonio Ruiz Marulanda Y Ramona Gutiérrez Gutiérrez, Luz Delia Herrera Cardona, Edwin Mauricio, Ana Teresa Y Carmen Luz Ruiz Gutiérrez, Karen Dayana Ruiz Silva, Sara Sofia Ruiz Quiñones, Laura Valentina Ruiz Quiñones, Johan David López Ruiz, Paula Fernanda Ruiz Gutiérrez, Angie Lizeth Cruz Ruiz Y Danna Sofía Herrera Ruiz, Milton Jair Colmenares Quintero Y Gustavo Antonio Herrera Cardona en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

² Se debe tener en cuenta lo que la Ley 640 del 2001, por medio del cual se regula la conciliación, dispone en su artículo 21:

“ARTÍCULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenadas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la caga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **José William Sánchez Plazas** identificado(a) con cédula de ciudadanía No.12121304 y tarjeta profesional No.54884 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6073c41c7106554c3ccfc8511b38ca2d6c6f681aa159f7d62c410dbd937698**
Documento generado en 07/04/2022 10:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogota D.C. siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00169-00
Demandante: Wilmer Gabril Murillo Garnica y otros.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Los señores Wilmer Gabril Murillo Garnica, Rosalbina Garnica Achury, Gabriel Murillo y Javier Alejandro Garnica Achury en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación con ocasión a la presunta falla de servicio que conllevo a los presuntos perjuicios causados a Wilmer Gabril Murillo Garnica.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 15 de marzo de 2021¹, fecha se solicita la prescripción de la acción penal razón por la cual, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la fecha indicada, esto es el 16 de marzo de 2021, por tal razón, la parte demandante en principio tenía hasta el 16 de marzo de 2023 para presentar la demanda en tiempo.

El 28 de mayo de 2021, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación

El 9 de septiembre siguiente, la Procuraduría en comento expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo

¹ De acuerdo a los escritos de demanda y de subsanación, en este caso la Entidad demandada no ha decretado la prescripción de la acción penal aún cuando ya pasaron los términos pertinentes para ello. Se toma esta fecha como la fecha inicial, toda vez que es la fecha de la solicitud de preclusión a la Fiscalía General de la Nación por parte de los aquí demandantes.

conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por 3 meses 1 semana y 5 días², es decir que el término máximo para incoar la demanda es el 16 de junio de 2023.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada el 12 de julio de 2021, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores Wilmer Gabril Murillo Garnica, Rosalbina Garnica Achury, Gabriel Murillo y Javier Alejandro Garnica Achury en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

² Se debe tener en cuenta lo que la Ley 640 del 2001, por medio del cual se regula la conciliación, dispone en su artículo 21:

“ARTÍCULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la caga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **José Adolfo Ottavo Hurtado** identificado(a) con cédula de ciudadanía No.11297262 y tarjeta profesional No.65583 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d487ea0503d8e4374e3a4bc4b4471bd446c4e38460c47ce33ac27131824e68**
Documento generado en 07/04/2022 10:55:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogota D.C. siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00173-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá
Demandado: Fredinno Helados SAS

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La empresa de Telecomunicaciones de Bogotá en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda en contra de Fredinno Helados SAS con ocasión a los presuntos daños ocasionados a la infraestructura de la propiedad de ETB SA ESP en la ejecución de las obras adelantadas en la calle 22ª No. 132-72, por Fredinno Helados SAS.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la Entidad se encuentra ubicada en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 17 de julio de 2019, fecha en los daños a la infraestructura de la parte demandante razón por la cual, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la fecha indicada, esto es 18 de julio de 2019 por tal razón, la parte demandante en principio tenía hasta el 1 de noviembre de 2021¹ para presentar la demanda en tiempo.

Teniendo en cuenta el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, presentar conciliación extrajudicial es un acto facultativo.

“El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en

¹ Suspensión de términos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020. Según los decretos 806 de 2020, 564 de 2020, 491 de 2021, Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación...” (Destacado fuera del texto).”

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada el 19 de julio de 2021, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada y cumple con los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la empresa de Telecomunicaciones en contra de Fredinno Helados SAS.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenadas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al

correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la caga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 - ABR - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07eee5d83ef2d819769359ff9fd65739d53c9d3098302f12265bc81acb82d03c**
Documento generado en 07/04/2022 10:55:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**